

LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son disposiciones de orden público que rigen los diversos monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México.

El monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, que realiza el Instituto Electoral del Estado de México a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, utilizados para difundir propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México; así como, el seguimiento a la propaganda difundida por los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes en medios alternos y cine, en el que se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen como objeto, desarrollar los procedimientos del monitoreo que coadyuven a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos donde los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos difunden su propaganda política y electoral, lo cual servirá para apoyar en la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones y evitar que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 párrafo cuarto del Código

Supervisar que los debates públicos que sean transmitidos por los medios de comunicación, se ciñan a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. Serán sujetos de monitoreo en los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes, autoridades federales, estatales y municipales durante el periodo de precampaña, intercampaña, campaña, reflexión y jornada electoral.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá:

a) Respeto a los ordenamientos jurídicos:

- I. Código: Código Electoral del Estado de México.
- II. Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Manual de Medios de Comunicación Alternos y Cine: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Manual de Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Respeto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

- I. INE: Instituto Nacional Electoral.
- II. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Secretaría Técnica: la Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Unidad de Comunicación: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Juntas Distritales: órganos desconcentrados temporales del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 205 y 206 del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Áreas participantes: direcciones o áreas del Instituto Electoral del Estado de México con las que la Dirección de Partidos Políticos, deberá establecer una coordinación institucional para efectos de la realización del monitoreo: siendo estas la Dirección Jurídico-Consultiva, la Dirección de Organización, la Dirección de Administración, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social, la Unidad de Informática y Estadística, el Centro de Formación y

Documentación Electoral, las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y otras que determine la normatividad vigente.

XII. Vocales Ejecutivos de las 45 Juntas Distritales del Estado de México.

c) Respecto a los sujetos susceptibles de monitoreo:

- I. Actores políticos: partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.
- II. Partidos políticos: partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Aspirantes a candidatos independientes: los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan esa calidad por el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del Código.
- IV. Candidatos registrados: ciudadanos a quienes el Instituto les otorgue el registro como candidatos por un partido político, coalición o candidatos independientes, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.
- V. Coalición: unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- VI. Las autoridades y los servidores públicos: las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

d) Respecto a la propaganda:

- I. Propaganda política: es la difusión de ideas políticas, por parte de los actores políticos, para la búsqueda de seguidores o adeptos a su ideología o causas, cuya finalidad es la obtención del poder público a través de medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.
- II. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña o la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para obtener el voto en los procesos internos de selección a cargos de elección popular en el primero de los supuestos y, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto en el segundo de los supuestos.
- III. Propaganda gubernamental: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que los poderes públicos, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno difundan.

- IV. Propaganda de autoridades electorales: la que emiten los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el territorio estatal, de acuerdo a los tiempos que le son otorgados en radio y televisión por el INE.

Artículo 5. La Comisión, por instrucción del Consejo General, será la responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

El monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, se efectuará a través de la contratación de una empresa o institución pública o por quien la Comisión disponga.

La Comisión efectuará el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, auxiliándose de la Dirección y del personal operativo, Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo, Capturistas y Monitoristas, en estrecha colaboración con la Unidad de Informática y Estadística, así como las Juntas Distritales.

Dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del Código, los presentes Lineamientos y los Manuales de Procedimientos respectivos.

Artículo 6. Los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:

- a) Electrónicos (radio y televisión).
- b) Impresos (prensa escrita).
- c) Internet y sitios web, en términos del artículo 36 de los presentes Lineamientos.
- d) Alternos (soportes promocionales, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y eventos de difusión).
- e) Cine.

Artículo 7. El Consejo General, a través de la Comisión, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Artículo 8. El Instituto, a través de la Comisión, realizará el monitoreo de la propaganda de los actores políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine,

durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y el día de la jornada electoral del proceso electoral local respectivo.

Artículo 9. El monitoreo a la propaganda gubernamental se efectuará a partir del inicio de las campañas y hasta la jornada electoral.

Artículo 10. La Secretaria Técnica se encargará de presentar los informes quincenales, finales y extraordinarios ante la Comisión, o antes, si así lo solicita un partido político o coalición, para dar a conocer los avances y resultados del monitoreo.

Los informes quincenales, finales y extraordinarios que se desprendan de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos e impresos deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación, así como las recomendaciones que se estimen conducentes; las cuales serán aprobadas por la Comisión, en términos de lo establecido en el artículo 72, párrafo tercero del Código y en el Manual de Procedimientos respectivo, y enviadas para su conocimiento a la UTF y al Consejo General, quien definirá para su difusión, los medios que considere pertinentes.

Tratándose de los informes quincenales y extraordinarios, en su caso, deberá advertirse, al hacerlos públicos, que podrán ser sujetos de modificación.

Artículo 11. Los informes finales serán enviados al Consejo General para su publicación y a la UTF para su conocimiento.

Los resultados de los monitoreos serán considerados información pública, el Consejo General determinará la forma que estime pertinente para hacerlos públicos.

El Instituto, los partidos políticos y coaliciones podrán acceder a los resultados de los monitoreos y verificaciones realizados u ordenados por el INE durante los procesos electorales, previa solicitud a la Comisión.

Artículo 12. Los resultados que se proporcionen de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine, realizados durante los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral y se transmitan o publiquen por cualquier medio de comunicación se considerarán propiedad del Instituto. El uso inadecuado o no autorizado será sancionado por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13. Para la ejecución del monitoreo se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

- a) Política.
- b) Electoral.
- c) Gubernamental (federal, estatal y municipal).
- d) De autoridades electorales.

Artículo 14. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet el Instituto se podrá auxiliar de empresas e instituciones públicas especializadas y con experiencia en esta actividad, que necesariamente deberán ajustarse a la metodología aprobada por la Comisión para cumplir con el objeto y cláusulas establecidos en el contrato de prestación de servicios, así como a los objetivos y fines de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Será responsabilidad de la Comisión entregar con anticipación los criterios generales, metodología y la propuesta técnica a la cual deberá ceñirse el Comité de Adquisiciones del Instituto para la contratación de las empresas o instituciones públicas que brindarán el servicio.

Artículo 16. Las áreas participantes y las empresas o instituciones públicas deberán ceñirse a los lineamientos, metodología y manuales de procedimientos aprobados para estar en posibilidad de presentar informes quincenales, finales y extraordinarios, tanto cualitativos como cuantitativos, cuando así lo requiera la Comisión.

La Secretaría Técnica, previa revisión de la información remitida por las áreas participantes y las empresas e instituciones públicas, hará llegar los informes respectivos a la Comisión, con el fin de que ésta pueda rendir sus informes quincenales, finales y extraordinarios en términos de lo que establece el artículo 72, párrafo tercero del Código.

Artículo 17. Las áreas participantes y las empresas o instituciones públicas deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los reportes, en forma impresa, en el formato que autorice la Comisión (la información deberá estar en el dispositivo de almacenamiento digital que se considere conveniente), de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario de actividades del Manual de Procedimientos, con el número de copias que sean requeridas por la Comisión.

Artículo 18. Las áreas participantes, las empresas o instituciones públicas y la Comisión serán responsables de la seguridad y confidencialidad de toda la información que se genere durante la realización del monitoreo y que, en su momento, deban presentar ante la referida Comisión. Toda la información derivada del monitoreo será propiedad exclusiva del Instituto.

Los integrantes de la Comisión tendrán acceso, en cualquier momento, a toda la información que genere la empresa respecto al monitoreo, previa solicitud a la presidencia de la Comisión.

Artículo 19. La Secretaría Técnica se coordinará con la UTF para conocer las fechas en que tenga que enviar los informes extraordinarios del monitoreo, si fuera el caso. Para ello, las áreas participantes, las empresas o instituciones públicas deberán entregar los informes dentro de los dos días naturales siguientes al requerimiento.

Artículo 20. En caso de que las áreas participantes y las empresas o instituciones públicas detecten cualquier propaganda o expresión que implique calumnia a las personas, deberán informar de manera inmediata a la Secretaría Técnica, adjuntando en formato digital, el testigo correspondiente, a través de la vía que consideren más efectiva, incluyendo las incidencias que se hubiesen presentado en el monitoreo, de modo que la Comisión tome las medidas correspondientes.

Artículo 21. Las empresas o instituciones públicas serán las únicas encargadas de la realización de los monitoreos cuantitativos y cualitativos en radio, televisión, impresos e internet. En ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa o proveedor para el cumplimiento de la actividad.

Las empresas o instituciones públicas deben contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario, para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

Artículo 22. A solicitud de la Comisión, las Juntas Distritales coadyuvarán con el Instituto en la realización y verificación de las actividades que se deriven del monitoreo.

Artículo 23. El Instituto podrá realizar auditorías a los monitoreos, en los términos que la Comisión determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los lineamientos en esta materia.

Artículo 24. Los monitoreos cualitativos y cuantitativos y el seguimiento a las notas informativas se realizarán en los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo tercero del Código.

CAPÍTULO I DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 25. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de los actores políticos, con base en el Manual de Procedimientos que presente la Comisión, para identificar y cuantificar los mensajes en radio y televisión, observando la pauta aprobada por el INE; las inserciones, publicidad e información pagada en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet y cine, así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

En cuanto al monitoreo en Internet y cine, se llevará a cabo lo dispuesto en los artículos 36, 54 y 55 de los presentes Lineamientos y conforme al Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 26. Las áreas participantes y las empresas o instituciones públicas deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual de Procedimientos, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

CAPÍTULO II DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 27. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e Internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral local respectivo.

El monitoreo cualitativo deberá identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas.

Artículo 28. Los informes quincenales, finales y extraordinarios deben contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo contempladas en el Manual de Procedimientos, además de aquellas que puedan sugerir tanto las áreas participantes, como las empresas o instituciones públicas.

Artículo 29. La Comisión informará periódicamente al Consejo General y, cuando así lo requiera, a la UTF sobre los informes quincenales, finales y extraordinarios de los monitoreos, mismos que contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

TÍTULO TERCERO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Artículo 30. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión y en la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, el Consejo General.

Artículo 31. Los monitoreos a la radio y televisión se efectuarán diariamente en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24:00 horas, con base en las pautas, catálogo de medios y mapas de cobertura aprobados por el INE.

Artículo 32. La Secretaría Técnica deberá contar oportunamente con las pautas aprobadas por el INE, con el fin de estar en condiciones de verificar la correcta transmisión de los mensajes de los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, de las coaliciones y candidatos independientes, en las emisoras de radio y televisión con cobertura en la entidad.

Artículo 33. Cuando del monitoreo se desprenda que se incumple la transmisión de mensajes conforme a las pautas aprobadas por el INE, el Instituto, a través de la Comisión, informará a la Secretaría Ejecutiva de tal hecho, apoyándose de la documentación y testigos correspondientes para que el INE conozca la irregularidad y proceda a resolverla conforme a sus atribuciones.

La Comisión le dará el adecuado seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

TÍTULO CUARTO MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 34. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de México, con base en el catálogo que apruebe la Comisión y que ponga la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

Artículo 35. Será objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos el contenido de periódicos, semanarios y revistas con mayor circulación en el Estado, que hagan referencia al proceso electoral respectivo o de manera implícita o explícita a los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales; en términos del Manual de Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas.

TÍTULO QUINTO MONITOREO DE INTERNET

Artículo 36. El monitoreo en sitios de Internet se realizará diariamente de 06:00 a 24:00 horas en los sitios web más visitados por los usuarios, en función de los reportes estadísticos de la Asociación Mexicana de Internet, cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico difunda propaganda respecto a los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual de Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, así como lo que determine la Comisión.

TÍTULO SEXTO

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 37. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por los actores políticos y autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente.

Artículo 38. Serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios alternos de comunicación utilizados, así como los eventos de difusión que realicen los actores políticos para difundir sus mensajes durante los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.

Los medios de comunicación alternos se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **Soportes promocionales:** los diferentes tipos de propaganda ambulante, animada, fija, luminosa y mobiliario urbano verificados en calles y avenidas.
- b) **Propaganda móvil o de tránsito:** el transporte aéreo y terrestre, público y privado que contenga cualquier tipo de propaganda, así como el perifoneo.
- c) **Publicidad directa:** los diferentes tipos de propaganda que se entregan de mano en mano en las calles y avenidas del distrito o municipio en la entidad.
- d) **Eventos de difusión:** los eventos políticos y electorales que realizan los actores políticos para promocionar a su partido político, precandidato o candidato registrado, así como para la obtención del apoyo ciudadano, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes. Estarán sujetos a monitoreo los eventos gubernamentales o institucionales que, durante el periodo de campañas, realicen las autoridades federales, estatales y municipales; los órganos autónomos o desconcentrados; o cualquier otro ente público.

Artículo 39. La Unidad de Informática y Estadística colaborará con la Comisión en la operación, modernización, actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para el monitoreo a los medios de comunicación alternos.

Artículo 40. La Dirección de Administración, en coordinación con las Juntas Distritales, será responsable del abastecimiento y suministro permanente, de consumibles, mobiliario y demás equipo necesario para el óptimo desarrollo del monitoreo.

Artículo 41. La Comisión solicitará que la Secretaría Ejecutiva, auxilie la coordinación institucional con los Municipios y autoridades de seguridad pública, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de monitoreo.

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO Y SU CAPACITACIÓN

Artículo 42. La selección del personal del monitoreo se realizará en términos del Manual de Medios de Comunicación Alternos y Cine.

La Unidad Técnica para la operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, en coadyuvancia con la Dirección, serán responsables de la elaboración, impresión, distribución, entrega, recepción, aplicación y calificación del examen relativo a la contratación de los Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo y Monitoristas.

La selección se llevará a cabo mediante convocatoria pública, aprobada por la Comisión, y se elegirá a los mejores calificados, de acuerdo a lo que establezca la misma.

Los partidos políticos podrán participar en los procesos de selección en calidad de observadores.

Artículo 43. Con el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, la Dirección sistematizará los resultados de la evaluación, a fin de ser auditables por todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 44. La Secretaría Técnica presentará a la Comisión, para su aprobación, previo al procedimiento de selección del personal de monitoreo, un Programa de Capacitación.

El personal designado para llevar a cabo las tareas de monitoreo recibirá la capacitación correspondiente, previo al inicio y durante los periodos de precampañas y campañas electorales.

Dentro del Programa de Capacitación deberá incluirse la participación de la Dirección Jurídico-Consultiva para brindar asesoría jurídica al personal de monitoreo, en caso de algún incidente en campo u oficina durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 45. Los Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo y Monitoristas serán contratados por la Dirección de Administración con base en los

criterios y perfiles establecidos en la convocatoria respectiva y conforme a la normatividad administrativa vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE MONITOREO

Artículo 46. Los vocales serán responsables del monitoreo a nivel distrital y municipal, están obligados a tener la coordinación, control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios de los recorridos en campo por los Monitoristas.

Artículo 47. La Dirección de Administración, en coordinación con los Vocales, determinará un espacio físico para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 48. Los Coordinadores Distritales de Monitoreo apoyarán a los Vocales exclusivamente en las actividades de monitoreo, con base en las funciones contenidas en el Manual de Procedimientos.

Artículo 49. Los Monitoristas deberán efectuar recorridos diarios por rutas preestablecidas conforme al Manual de Procedimientos para registrar la propaganda en los exteriores, así como los eventos de difusión, para lo cual será necesario tomar y conservar una fotografía de las piezas de propaganda para registrar por escrito lo observado. Cada registro debe incorporarse a la base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

La Comisión realizará, a través de la Secretaria Ejecutiva, un trabajo de coordinación institucional con los municipios y autoridades, a fin de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de monitoreo.

Artículo 50. Cada una de las Juntas Distritales debe destinar los recursos humanos y técnicos necesarios para las actividades del monitoreo.

Artículo 51. Los vocales se coordinarán con los capturistas, con el propósito de incorporar diariamente la información completa en la base de datos, misma que no deberá contener errores u omisiones, posteriormente, enviará a la Dirección un reporte general de las incidencias presentadas durante el día.

Los Coordinadores Regionales de Monitoreo acudirán a las Juntas Distritales para llevar a cabo revisiones continuas, en campo y gabinete, sobre la información proporcionada por los Monitoristas. Están obligados a que la captura sea la adecuada para rendir a la Dirección informes diarios, y a detalle, de las actividades realizadas.

La Comisión elaborará y aprobará los instrumentos de evaluación para verificar el trabajo en campo, los cuales deberán especificarse en el Manual de Procedimientos respectivo.

Artículo 52. Los vocales deberán contar con los testigos del monitoreo en el dispositivo de almacenamiento digital más conveniente, así como un respaldo por duplicado. Además, serán responsables directos de la seguridad y resguardo de toda la información que se genere durante el monitoreo.

Asimismo, deberán tener control estricto sobre el material y equipo proporcionado a los Monitoristas para el adecuado desempeño de sus actividades, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

Artículo 53. El personal de monitoreo será sujeto a evaluaciones periódicas por parte de la Dirección, la Comisión determinará su permanencia en el cargo en función del resultado de la evaluación.

La Dirección informará a la Comisión de la aplicación y resultados de las evaluaciones realizadas.

TÍTULO SÉPTIMO MONITOREO EN CINE

Artículo 54. Con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la Dirección, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, tomando en cuenta, de preferencia, los miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

Artículo 55. Para coadyuvar con el monitoreo en salas de cine, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de los complejos cinematográficos, deberán proporcionar, por solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión, los contratos de la propaganda que se exhiba en estos medios, considerando los siguientes aspectos:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.
- b) Las fechas y horarios en que se exhibirá la propaganda.
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se transmite la propaganda.
- d) El candidato y la campaña que se presume beneficiada con la propaganda exhibida.

Aunado a lo anterior, el monitoreo a salas de cine se realizará de manera aleatoria.

En caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados a proporcionar la información antes mencionada, la Dirección informará a la Secretaría Ejecutiva de la omisión para determinar las medidas conducentes.

La Comisión realizará las solicitudes pertinentes a las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de los complejos cinematográficos, a fin de obtener mayor información.

Artículo 56. La Comisión realizará las acciones conducentes con el fin de establecer las bases necesarias para la celebración de convenios de colaboración con los complejos de cine que transmitan propaganda política y electoral de los actores políticos y autoridades durante la etapa de precampaña y campaña electoral, con el objetivo de coadyuvar con las actividades de monitoreo.

TÍTULO OCTAVO ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 57. La presentación de los informes quincenales, finales y extraordinarios, resultado del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, alternos, Internet y cine, deberá ceñirse estrictamente a las observaciones específicas de la estructura de los informes, contenidas en los Manuales de Procedimientos, que apruebe el Consejo General.

Artículo 58. Los vocales, a través del Coordinador Regional de Monitoreo, entregarán a la Dirección informes quincenales, finales y extraordinarios, en forma impresa y electrónica con las firmas correspondientes, la información recabada durante el monitoreo.

Artículo 59. Los informes se acompañarán de su testigo en fotografías, bitácora y cédula de identificación de propaganda con el croquis de localización, apoyándose para ello en la cartografía institucional.

Artículo 60. Los Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo deberán entregar a la Dirección un informe detallado del seguimiento de las actividades del monitoreo, ajustándose al formato que les sea entregado al concluir el proceso electoral.

Artículo 61. La Dirección será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizará el concentrado de la información generada en el sistema y presentará un informe final del mismo.

Artículo 62. La Secretaría Técnica entregará al presidente de la Comisión el informe final del monitoreo, para ser rendido ante la misma.

Artículo 63. El presidente de la Comisión entregará los informes quincenales, finales y, en su caso, extraordinarios al Consejo General y, de requerirlo, a la UTF,

para los efectos legales que dispone el artículo 266 del Código y el artículo 10 de los presentes lineamientos.

TITULO NOVENO MONITOREO EXTRATERRITORIAL A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 64. La Comisión, a través de la Dirección y las áreas participantes, así como las empresas o instituciones públicas, coadyuvarán en la realización del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos, tomando en cuenta los distritos electorales locales, los municipios del Estado de México y las entidades colindantes a este, como son:

- a. Morelos
- b. Michoacán
- c. Guerrero
- d. Querétaro
- e. Tlaxcala
- f. Puebla
- g. Hidalgo
- h. Distrito Federal

El monitoreo extraterritorial entre los municipios y distritos colindantes, se ceñirá a lo especificado en el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

La Comisión determinará la metodología, criterios, personal necesario, sistema de presentación y entrega de los informes quincenales y finales.

Artículo 65. Para el desarrollo del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, la Dirección se apoyará de los Vocales, Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo y los Monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos de las carreteras federales o autopistas que lleven a la ciudad o capital de la entidad colindante.

Los monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos serán designados en términos de lo que disponga el Manual de Procedimientos correspondiente.

Artículo 66. El personal participante en el desarrollo de este tipo de monitoreo comunicará de inmediato sobre las incidencias. Para ello debe elaborar y presentar los informes quincenales y finales a la Secretaría Técnica o cuando lo solicite la Comisión.